

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-²⁰⁰⁸⁻¹⁹⁵ 00. Ordinario- Tramite.

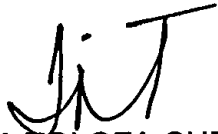
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA NACIBE VELEZ REZK en legal forma y publicadas en la página web de la Rama Judicial, se designa como curador ad-litem al Dr. JOSE MILTON CARREÑO LEON.

Comuníquesele su nombramiento y désele posesión, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

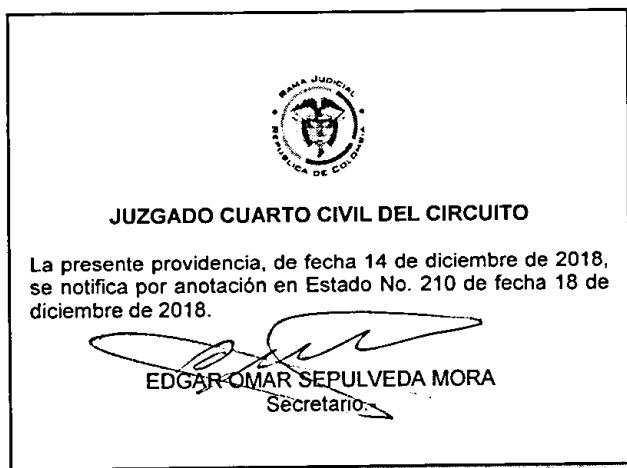
NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00001-00. Ejecutivo Impropio. Trámite.

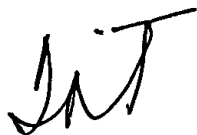
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que dentro de la solicitud de medidas cautelares no se pidió embargo alguno en los términos de su petición.

Ahora, si bien es cierto se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, no hay lugar a su petición, pues de acuerdo con el Art. 440 del C. G. P., la parte demandada esta en opción de pagar voluntariamente la obligación, por los demás, debe ser por medios coercitivos como el embargo, que respecto de los dineros que aduce la actora no se ha pedido nada.

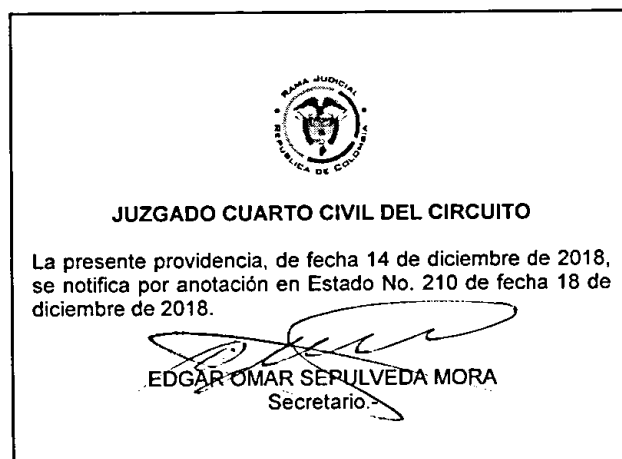
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00295-00. Verbal- Tramite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en legal forma y publicadas en la página web de la Rama Judicial, se designa como curador ad-litem a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES.

Comuníquesele su nombramiento y désele posesión, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Téngase a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

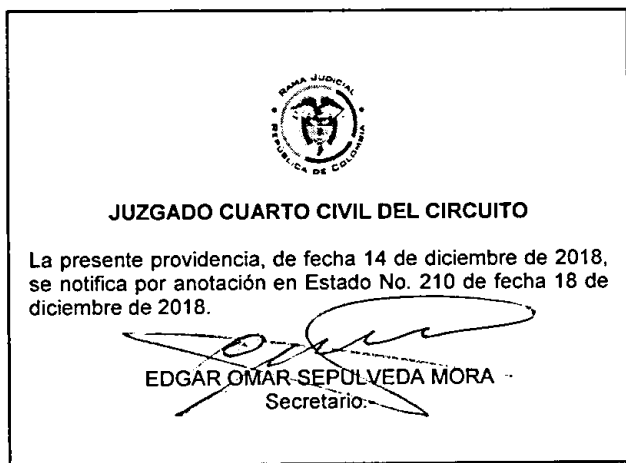
NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



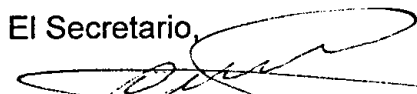
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00324-00.Ejecutivo-Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de diciembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

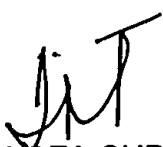
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

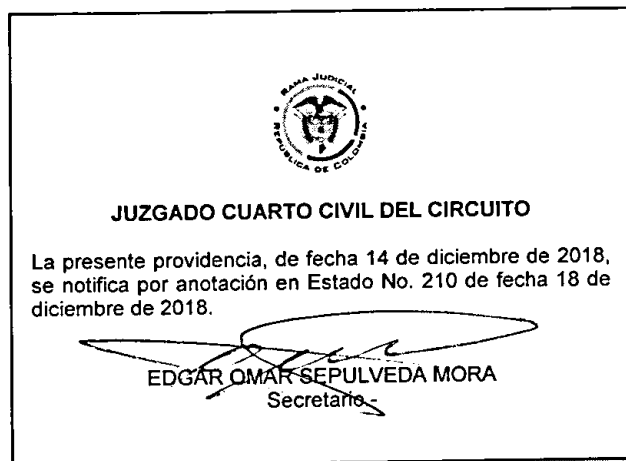
Se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que contra la misma demandada adelanta el BANCO DE OCCIDNETE en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado al No. 2017-00338-00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



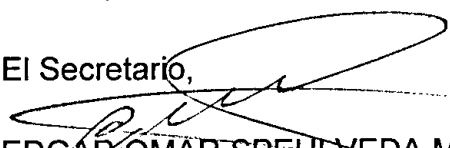
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00260-00. Verbal. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de diciembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado, quedando este notificado por conducta concluyente, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

En relación con el amparo de pobreza solicitado por el demandado, este es viable en conformidad con lo preceptuado en el Art. 151 y s.s., del C. G. P., por tanto se accederá a dicho pedimento.

Así mismo y en razón a lo solicitado por la parte demandante, se destaca del folio inmobiliario No. 260-55774 que la señora MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA, es copropietaria del 50% del inmueble que se pretende usucapir, por tanto se hace necesario integrar este litigio con ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reconocer al Dr. CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN, como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

2º. Como consecuencia de lo anterior, el demandado en cita queda notificado por conducta concluyente.

3º. Conceder amparo de pobreza al demandado EDWIN WILMER LACRUZ LEAL.

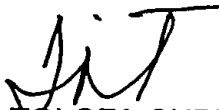
4º. Se ordena vincular como demandada en este proceso a la señora MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte días.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

5o. Se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue las fotos de la valla y del predio a usucapir, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 375 del C. G. P., en concordancia con el Art. 108 ibídem, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317.

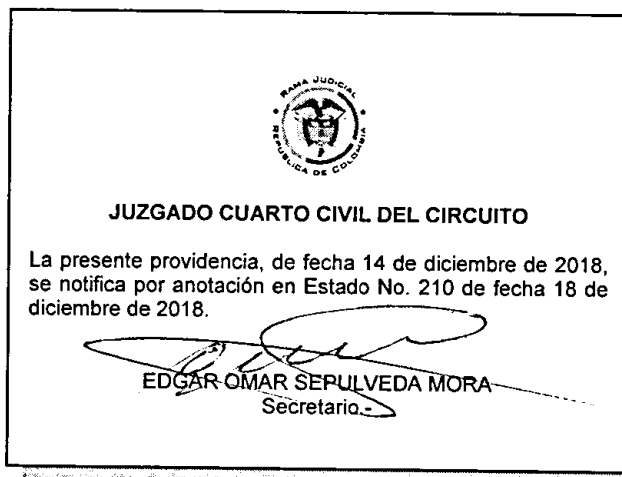
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	540013153004 2018-00299 00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA
DEMANDADO:	ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ
DECISION:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario seguido por LA COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ, para decidir acerca de su admisión.

Comoquiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor y contrato de hipoteca, que cumple las exigencias del contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ pagar a LA COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada quien obra a través de apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$121'393.481,00 Mcte) por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 18 de julio del 2018 hasta cuando su pago se haga efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-120584; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el art. 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la Dian en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER al Dr.CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre del 2018, se notificó por anotación en Estado No210 de fecha 18 de diciembre del 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153004 2018-00350-00
DEMANDANTE:	CONSUELO BRUNO Y JORGE BRUNO BRUNO
DEMANDADO:	WILLIAM CACERES ROBAYO Y OTROS
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por el señor CONSUELO BRUNO Y JORGE BRUNO BRUNO a través de apoderado judicial, contra WILLIAM CACERES ROBAYO, JESUS CUELLAR BRUNO, YENNY XIOMARA HERNANDEZ PEÑARANDA, COSME LOPEZ PEÑA Y contra LA EMPRESA SUINCO DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION representada legalmente por su promotor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar el dictamen pericial al bien materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción, aunque se advierte a folios 76 al 95 un informe técnico el mismo va dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el No 2 del artículo 82 del C.G.P esto es, ya que si bien se aportaron unos números de identificaciones no se especifican a que demandados corresponden y faltado uno.
3. No se allegó el avalúo catastral que permita determinar el valor del bien objeto del proceso, como dispone el No 4 del artículo 26 C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo No.9 del 82 ibídem.
4. Respecto de los demandados JESUS CUELLAR BRUNO, YENNY XIONAMARA HERNANDEZ PEÑARANDA Y LA SOCIEDAD SUINCO DEL NORTE LTDA no se cumplió con el requisito dispuesto en el No. 10 del artículo 82 del C.G.P esto es señalar la dirección electrónica del demandado, o su manifestación de no contar con ella.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 210 de fecha 18 de diciembre del 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por YULY YOLANDA PATIÑO SUAREZ a través de apoderado judicial contra JOHAN ALEXANDER CASTILLO PIFANO y contra las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que el INCODER se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por YULY YOLANDA PATIÑO SUAREZ a través de apoderado judicial contra JOHAN ALEXANDER CASTILLO PIFANO y contra las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-285077. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado para continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndole que debe dar cumplimiento al presente requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado en la aludida disposición.

DECIMO: RECONOCER al Doctor FERNANDO DIAZ RIVERA como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poder a ella conferida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 210 de fecha 18 de diciembre de 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	540013153004 2018-00353 00
DEMANDANTE:	Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como endosatario BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JACKSON ALIRIO MONCADA
DECISION:	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES quien obra como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JACKSON ALIRIO MONCADA.

Seria procedente librar mandamiento de pago si no se advirtiera que la parte actora en los hechos y pretensiones cita el pagaré 4513080162749232 que no corresponden con ninguno de los allegados y el visto a folios 18 del c.1 por el mismo valor es un pagaré sin número, lo que impide que haya claridad y precisión con lo solicitado, como dispone el No. 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago para que la parte actora se corrija su pretensión en tal sentido.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones antes anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre del 2018, se notificó por anotación en Estado No 210. de fecha 18 de diciembre del 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-